



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 1091-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación se permite transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Julio Alberto Barzola Herrera, responsable del manejo económico de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, para la "Consulta Popular y Referéndum 2018", Opción Sí, por el posible cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1,2,3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del posible cometimiento de la infracción. El juez en primera instancia rechazó la denuncia por extemporánea

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2021, las 16:20.-

ANTECEDENTES. -

1. El 09 de noviembre de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, la abogada Ana Francisca Bustamante y el doctor Daniel Vásquez Hinojosa, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Julio Alberto Barzola Herrera, responsable del manejo económico de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, Opción Sí, para la "Consulta Popular y Referéndum 2018"¹.
2. Luego del sorteo efectuado el 10 de noviembre de 2021, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 1091-2021-TCE.² El expediente se recibió en este despacho el 10 de noviembre de 2021.³
3. Con auto de sustanciación fechado 18 de noviembre de 2021, fundamentado en lo prescrito en el último inciso del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispuso:

"PRIMERO. - La denunciante, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, aclare y complete su denuncia, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del citado reglamento, en especial:

¹ Expediente, fs. 2 a 9 vta.

² Expediente f. 21 vta.

³ Expediente f. 22.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

1. Señalamiento del lugar donde se citará al presunto infractor, precisando una dirección en la que conste la ciudad, calles, nomenclatura y, de ser necesario, más referencias que permitan identificar la dirección señalada.

2. La firma del compareciente o, de ser el caso, su huella digital.

Advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del tiempo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

SEGUNDO. - *Al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, remita en original o copias debidamente certificadas, el expediente íntegro relacionado con la denuncia presentada”.*

4. Mediante escrito ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de noviembre de 2021, la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, dio respuesta al auto de sustanciación fechado 18 de noviembre de 2021, por el cual dispuso a la accionante, aclarar y completar la denuncia presentada.
5. Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, admití a trámite la causa y en lo principal dispuse que se cite con el contenido del presente auto, así como con la copia certificada de la denuncia y con el expediente íntegro de la presente causa en digital al señor Julio Alberto Barzola Herrera, responsable del manejo económico de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, Opción SÍ, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018. También señalé para el miércoles 08 de diciembre de 2021, a las 14h30 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento. (f. 297).
6. Mediante escrito de 03 de diciembre de 2021, el señor Julio Alberto Barzola Herrera, da contestación a la denuncia interpuesta en su contra y designa como su patrocinador al abogado Delfin Buelva Fila. (f.322)
7. Como consta del acta respectiva, el 08 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa (f.336).

Contenido de la denuncia. -

8. En lo principal la denunciante afirma que fundamenta su denuncia en el numeral 3 del artículo 219, y artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de los artículos 70 numeral 5 y 275 numeral 1, 2 y 3, en concordancia a los artículos Arts. 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y que la formula en contra del Sr. Julio Alberto Barzola Herrera, Responsable del Manejo Económico de la Organización Social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC, Opción SÍ.



9. Respecto del hecho por el cual interpone la denuncia especifica que: *"la base fundamental para la existencia de la infracción radica en la (sic) Responsable del Manejo Económico y el Representante Legal de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, Opción SÍ; pues se hace caso omiso a la Resolución No. CNE-PRE-2021-0038-RS, de 03 de septiembre de 2021, en la que se le otorgó el plazo de quince (15) días para que subsane las observaciones constantes en el informe técnico de Examen de Cuentas de Campaña, inobservancia lo dispuesto en el 217, 225, 227, 228 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 23, 24 literal a), b), e), f), e), h), 25, 26, 30, 32, 33 y 36 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; en virtud de ello, emite la Resolución No. CNE-PRE-2021-0067- RS de 04 de octubre de 2021, notificada el 05 de octubre de 2021 con Oficio No. CNE-SG-2021-001081-OF, en la que resolvió en su artículo 2 presentar la respectiva denuncia ante su autoridad."*
10. Al referirse al daño causado afirma: *"... inobservancia de las Resoluciones Nos. CNE-PRE-2020-0038-RS, de 03 de septiembre de 2021, notificada el 03 de septiembre de 2021 con Oficio No. CNE-SG-2021-000965-OF, de 03 de septiembre del 2021, y la Resolución No. CNE-PRE-2021-0067-RS de 04 de octubre de 2021 notificada mediante oficio No. CNE-SG-2021-001081-OF, de 5 de octubre del 2021 por parte de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral"* en el cual adjuntan los informes técnicos Nro. CP-2018-N0-00-0027-FINAL y jurídico Nro. 072-CC-DNAJ-CNE-2021 ";
11. Presenta como pruebas:
- Formulario de Inscripción de la Organización Social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, Opción SI, en la que consta como responsable del manejo económico, el señor Julio Alberto Barzola Herrera.
 - Resolución Nro. PLE-CNE-5-13-12-2017 de 13 de diciembre de 2017, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral calificó y registró a la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, Opción SI.
 - El memorando Nro. CNE-SG-2021-2022-M de 14 de julio de 2018, suscrito por el secretaria general del Consejo Nacional Electoral.
 - El Oficio Nro. FEUNASSC-LPN-110-2018, de 04 de julio de 2018, suscrito por el señor Luis Pilalot Navarrete, presidente FEUNASSC.
 - Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que se resolvió suspender el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral.
 - Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que se resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de la cuentas de campaña de las



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

- Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018;
- vii. El Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018- SI-00-0027.
 - viii. El Informe Jurídico Nro. 035-CC-DNAJ-CNE-2021, de 02 de septiembre de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica.
 - ix. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0038-RS de 03 de septiembre de 2021.
 - x. Razón de notificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de septiembre de 2021, se verifica que se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000965-OF, de 03 de septiembre del 2021, con el que anexa la Resolución Nro. CNE-PRE- 2021-0038-RS, de 03 de septiembre de 2021 y los informes de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0027 y Nro. Informe Jurídico Nro. 035-CC-DNAJ-CNE-2021.
 - xi. Oficio No. CNE-SG-2021-000965-OF, de 03 de septiembre del 2021.
 - xii. El memorando Nro. CNE-SG-2021-4485-M, de 01 de octubre de 2021, se desprende que la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, Opción SÍ, ingreso escrito solicitando una copia del expediente y prórroga del plazo para subsanar las observaciones, respecto al informe de Cuentas de Campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".
 - xiii. El oficio Nro. CNE-SG-2021-2432-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral en el cual se remite al peticionario la copia del expediente en un CD.
 - xiv. El OFICIO Nro. CNE-SG-2021-2564-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral en el cual pone en conocimiento al peticionario que no se podrá otorgar prorrogas al plazo concedido.
 - xv. El Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018- SI-00-0027 -FINAL.
 - xvi. El Informe Jurídico Nro. 072-DNAJ-CNE-2021, de 04 de octubre de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica.
 - xvii. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0067-RS de 04 de octubre de 2021
 - xviii. Razón de notificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con fecha 05 de octubre de 2021, se verifica que se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001081-OF, de 05 de octubre del 2021, con el que anexa la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0067-RS, de 04 de octubre de 2021 y en conjunto con los informes jurídicos y técnicos.
 - xix. Oficio No. CNE-SG-2021-001081-OF, de 05 de octubre del 2021.
 - xx. El memorando Nro. CNE-SG-2021-4961-M, de 05 de noviembre de 2021, se desprende que la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, Opción SÍ, presentó por ventanilla de atención al ciudadano el día viernes 13 de septiembre de 2021, un oficio sin número, suscrito por los señores Pilalot Navarrete Luis Daría, Barzola Herrera Julio Alberto y su abogado patrocinador Delfín Buelva Fila, a través del cual solicitan copias simples del expediente completo, así como también una prórroga



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

- de 30 días para subsanar las observaciones y se adjunta el escrito del peticionario.
- xxi. Informe Jurídico Nro. 00128-DNAJ-CNE-2021, de 04 de noviembre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
 - xxii. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-11-2021, de 05 de noviembre de 2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional.
 - xxiii. Razón de notificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con fecha 05 de noviembre de 2021, se verifica que se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001215-OF, de 05 de noviembre del 2021, con el que anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-1-5- 11-2021.

Contenido del escrito de contestación a la denuncia:

12. Frente al contenido de la denuncia propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

"1. Niego y rechazo el contenido de la denuncia incoada en mi contra dentro de la presente causa.

*2. Alego **CADUCIDAD DE LA POTESTAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN** del Consejo Nacional Electoral pues, al haber presentado la FEUNASSC el 4 de julio de 2018, el informe de cuentas de campaña, referente al proceso "Consulta Popular y Referéndum 2018", el órgano administrativo electoral **NO RESOLVIÓ DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.***

*3. Alego **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, ya que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, denunciante en la presente causa"*

13. Presenta como medios probatorios:

- i. Oficio No. FEUNASSC-LPN-0110-2018, de fecha 4 de julio del 2018, mediante el cual la organización social FEDERACIÓN ÚNICA NACIONAL DE AFILIADOS AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO FEUNASSC, presentó ante el Consejo Nacional Electoral el informe de cuentas de campaña del proceso electoral "Consulta Popular y Referéndum 2018", cuya fecha de recepción es de 4 de julio de 2018.
- ii. Se tenga como prueba a su favor el contenido de los párrafos 16, 17 y 18 del numeral III referente a la relación de la Infracción Electoral del escrito de denuncia presentada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con lo cual dice demostrar que la administración electoral tramitó el proceso administrativo del expediente de cuentas de campaña de la FEUNASSC, del proceso "Consulta Popular y Referéndum 2018" en fechas en que, según la denunciante, se encontraban suspendidos los plazos y términos, y sobre todo sin que la organización social haya tenido conocimiento de los mismos, *"en evidente afectación de las garantías del debido proceso"*.
- iii. Se tenga como prueba a su favor la Resolución No. CNE-PRE-2021-0038- RS, de



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

fecha 3 de septiembre de 2021, expedida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la cual dice acreditar que a la fecha de emisión de dicha resolución ya se encontraba vencido el plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, y por tanto evidencia la prescripción de la acción, por haberse presentado la denuncia **"FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA ELECTORAL."**

14. Como pretensión expone que:

"En virtud de lo señalado y de las pruebas anunciadas, solicito señora Jueza se sirva RECHAZAR LA DENUNCIA PROPUESTA, POR HALLARSE PRESCRITA LA ACCIÓN, al amparo de lo señalado en el artículo 304 del Código de la Democracia."

Cargos y descargos en la audiencia de prueba y juzgamiento

- 15.** El 08 de diciembre de 2021, a las 14h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la audiencia con la presencia de los patrocinadores de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar; abogada Silvana Daniela Robalino Coronel, y abogada Alexandra Paulina Obando Armijos; y, por otra parte el señor Julio Alberto Barzola Herrera, con su patrocinador el abogado Delfin Buelva Fila, con las siguientes actuaciones principales de las partes procesales:

16. Presentación de cargos y práctica de la prueba del denunciante

- i. La Abogada Silvana Daniela Robalino Coronel a nombre de la denunciante manifestó que a cuerpo 1 a fojas 31 a 34 se encuentra el formulario de inscripción para organizaciones sociales Referéndum y Consulta Popular 2018 en el cual consta el formulario de inscripción de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC con el nombre del representante legal y la identificación del responsable económico señor Barzola Herrera Julio Alberto, con esta prueba pretende demostrar que la denuncia está fundamentada hacia el responsable del manejo económico.
- ii. Así mismo, que en el cuerpo 1, a fojas 97, se encuentra la Resolución PLE-CNE-5-13-12-2017, expedida con fecha 13 de diciembre del año 2017, a través del cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 175-DNOP-CNE-2017 de 12 de diciembre del 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2017-0571-M de 12 de diciembre de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del director Nacional de Organizaciones Políticas referente al registro de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, para participar en la campaña electoral de Consulta Popular y Referéndum 2018, por la Opción Sí, en la que se le otorgó el plazo de 10 días contados a partir de la notificación, para presentar



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

- copia certificada del Registro Único de Contribuyentes, RUC, y certificado bancario de apertura de la cuenta bancaria única electoral.
- iii. Presenta también como prueba, el Memorando Nro. CNE-SG-2018-2022-M de 04 de julio del 2018, dirigido al señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), firmada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente indica: *"sírvasse encontrar el Oficio Nro. FEUNASSC-LPN-010-2018, de 04 de julio del 2018, suscrito por Luis Darío Pilalot Navarrete, presidente FEUNASSC Nacional, mediante el cual remite la liquidación de cuentas del gasto electoral al referéndum y consulta popular 2018 por la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC."*
- iv. Para ser tenida como prueba también se refirió a que a fojas 30 del cuerpo Nro. 1 se encuentra el oficio Nro. FEUNASSC-LPN-0110-2018, dirigido a la licenciada Nubia Magdalena Villacís, presidenta del Consejo Nacional Electoral, firmada por el señor Luis Darío Pilatón Narváez, presidente de la FEUNASSC mediante el cual presenta la liquidación de cuentas de gasto electoral de referéndum y consulta popular 2018 de la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC,
- v. Agregó que a cuerpo Nro. 2 consta la Resolución 010-P-SDAW-CNE-2020, suscrita por la señora ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, a través del cual resolvió con fecha 16 de marzo del 2020, en el artículo 1 *"suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076"; y , en el artículo 2 "conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo del 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del Covid 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción."*
- vi. Argumentó, que con esas pruebas demuestra , en primer lugar que si bien es cierto la FEUNASSC presentó sus descargos en julio del 2018, cuando la norma específica en su artículo 230 del Código de la Democracia que tienen 90 días después del proceso eleccionario, esto era hasta el 4 de mayo del 2018; sin embargo de ello la organización social presentó el 4 de julio presento sus descargos, a efecto de eso tuvimos lamentablemente el tema de la Covid-19 que afecto a nivel mundial y por estado de excepción el estado ecuatoriano dispuso la suspensión de plazos y términos en todas las instituciones del estado.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

- vii. Alegó también que los plazos y términos se reanudaron con la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS que se encuentra en el cuerpo Nro. 3 a fojas 238 suscrito por la señora ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, de fecha 09 de julio del 2021 a través del cual en el artículo 1 resuelve levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales del proceso de consulta popular del 2018, suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, del 16 de marzo del 2020;
- viii. Se refirió al informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Nro. CP2018-SI-00-0027, y dio lectura a parte del informe, sus conclusiones y recomendaciones.
- ix. Igualmente, hizo referencia al Informe Jurídico 035-CC-DNAJ-CNE-2021, de Quito 02 de septiembre del 2021, y dio lectura de las recomendaciones que ahí hace el director nacional de Asesoría Jurídica.
- x. Añadió que *"la presidenta acogiendo las recomendaciones tanto de la Dirección Nacional de Fiscalización así como de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica a través de Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0038-RS, constante a fojas 188 a 191 resuelve acoger los informes de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-00-0027 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 035-CC-DNAJ-CNE-2021, de 02 de septiembre de 2021, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, y le concede al señor Julio Alberto Barzola Herrera, responsable del manejo económico de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, Opción Sí, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña citado anteriormente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento del Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización y Gasto Electoral," y la razón de notificación a fojas 192 (dio lectura de la razón).*
- xi. Alegó que a fojas 237 se encuentra el memorando Nro. CNE-SG-2021-4485-M de 01 de octubre del 2021 dirigido al abogado Enrique Vaca Batallas, director Nacional de Asesoría Jurídica, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, (dio lectura de la certificación)
- xii. También presentó como prueba el informe de examen de cuentas de campaña CP2018-SI-00-0027-Final, e Informe Jurídico Nro. 072-DNAJ-CNE-2021, de 04 de octubre de 2021 a fojas 208 de cuerpo 3 (dio lectura de las conclusiones del informe); y, la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0067-RS, de 04 de octubre del 2021, expedida por la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral que se encuentra a fojas 208 de cuerpo 3 y el Informe Jurídico Nro. 072-DNAJ-CNE-2021, de 04 de octubre de 2021 de fojas 208 del cuerpo 3, dio lectura de la parte pertinente de la resolución, y las respectivas notificaciones.
- xiii. Agregó que a fojas 241 se encuentra el memorando Nro. CNE-SG-2021-4961-M, de 05 de noviembre del 2021, del Secretario General quien certifica que, *"en relación a los descargos correspondientes a la observaciones realizadas en los*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

informes de examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC, presentan por ventanilla de atención al ciudadano el día 13 de septiembre de 2021, un oficio S/N, suscrito por el señor Pilaton Navarrete Luis Barzola y su abogado patrocinador Delfín Buelva, a través del cual solicitan copias simples del expediente completo, así también una prórroga de 30 días para subsanar las observaciones."

xiv. Como prueba también adujo el Informe Jurídico 0128-DNAJ-CNE-2021, de 04 de noviembre del 2021 a fojas 274, suscrito por el señor abogado Enrique Vaca Batallas, director Nacional de Asesoría Jurídica, a través del cual se indica: *"Por los antecedentes expuestos y en cumplimiento de las funciones atribuidas por el Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual es concordante con el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que faculta al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere el caso, y demás normativa vigente creada para el efecto, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta, por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración del análisis de la información presentada por el impugnante, lo siguiente: inadmitir el recurso de impugnación presentado por los señores Luis Darío Pilaton Navarrete, representante legal y Julio Alberto Barzola Herrera, responsable del manejo económico de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Campesino, FEUNASSC, por haber presentado su recurso de manera extemporánea"* lo cual se ratifica en la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0067-RS, adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 04 de octubre del 2021., que también practicó como prueba.

xv. Alegó también como elemento probatorio la Resolución PLE-CNE-1-5-11-2021 de fecha 05 de noviembre del 2021, a través del cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su artículo 1 resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado por los señores Luis Darío Pilaton Navarrete, representante legal y Julio Alberto Barzola Herrera, responsable de manejo económico de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Campesino, FEUNASSC, por haber presentado un recurso de manera extemporánea; artículo 2 se ratifica la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0067-RS, adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 04 de octubre del 2021 y sus razones de notificación.

17. Contradicción de la prueba presentada por la denunciante



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

El abogado Delfin Buelva Fila, en su espacio para contradecir manifestó que en cuanto a las pruebas referidas, debido a que son documentos públicos que se encuentran anexados en el expediente, no tiene nada que alegar, sin embargo, añade que no se ha mencionado ni se ha indicado la notificación del oficio de 03 de septiembre del año 2021, *"toda vez que a pesar de que el CNE en su registro de la inscripción del manejo económico del señor Julio Barzola, y del señor Luis Darío Pilalot Navarrete, nosotros nos llegamos a enterar por terceras personas, porque otras organizaciones fraternas a nuestra organización que había sido notificada y nos acercamos al Consejo Nacional Electoral, para averiguar justamente si nuestra organización se encontraba en la misma situación también y entonces por supuesto nos encontramos que también había esta resolución emitida el 3 de septiembre, el oficio también pero no estaba notificado al correo electrónico señalado en la hoja de inscripción en su momento en 2018 como representante de manejo económico, por lo mismo que nos tocaba en ese momento a nosotros actuar de manera inmediata en primer lugar solicitar un plazo efectivamente para poder justificar y en segundo lugar como se ha demostrado en las resoluciones como también en la denuncia no existe clara, precisa, concisa a lo que se ha hecho mención sino de manera general y entonces teníamos que solicitar una copia simple de todos los documentos que nosotros habíamos presentado como justificación de gasto electoral para ver de qué sanción pretensión se está refiriendo el Consejo Nacional Electoral."*

Descargos y práctica de la prueba del denunciado

18. El Abogado Delfin Buelva Fila como descargos y pruebas de su parte indicó:

- i. Que la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, dio cumplimiento con todo lo que había establecido como requisitos para la inscripción y participar en Consulta Popular 2018 y el Referéndum, y bien como se ha pronunciado también el único que se ha dispuesto en la resolución es en plazo de 10 días que presente el RUC y por supuesto la apertura de cuenta electoral, eso se ha cumplido y no ha hecho ninguna observación en el momento de la inscripción.
- ii. Añadió también que por otra parte el Consejo Nacional Electoral de acuerdo al Código de la Democracia artículo 230 tenía el plazo de 90 días para pronunciarse, una vez presentado las cuentas de campaña por el sujeto político en este caso a través del señor Julio Barzola; *"sin embargo en este caso lo hacen el 3 de septiembre del 2021, es decir después de 2 años de haber terminado el proceso electoral. El CNE pretende justificarse por la pandemia, pero la pandemia no se dio en el 2018, ni tampoco 2019, la pandemia efectivamente nos afecta, afectó y sigue afectando y van a seguir afectando, a un más todavía, es a partir de marzo del 2020 es decir un poco más de un año después de haber presentado justificaciones que reposan también en el expediente."*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

- iii. Alegó además que *"no es que suspendió definitivamente las actividades existen resoluciones administrativas, procesos administrativos con las que no solamente dentro de la FEUNASSC sino también otras organizaciones sociales parecidas, que si las hicieron las observaciones pero sin embargo nunca fue notificado al menos a la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino sino después del 13 de septiembre cuando nosotros presentamos el oficio a pesar de que el CNE tenía el correo electrónico del señor Barzola."*;
- iv. Como prueba practicada añadió que *"a foja 82 del expediente está el informe de cuentas de campaña. Dio lectura del objetivo del informe, señala que está firmado por Esteban Andrés Morales Bastidas, Julieta Alexandra Álvarez Rosero y Diego Fernando Córdova Endara, quienes firman y no existe ninguna observación de lo que ahora denuncia desde el Consejo Nacional Electoral con lo que nosotros entendemos de que la autoridad administrativa aceptó todas las justificaciones presentadas por la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Campesino FEUNASSC que justificó documentadamente en su debido momento que el Consejo Nacional Electoral estaba trabajando de manera inmediata permanente, continuo sin embargo "no hubo una resolución sino hasta como ya les había indicado hasta el año 2021 el 3 de septiembre".* Lo que, a su parecer quiere decir que la autoridad, porque tiene el poder trata de aprovechar su facultad sobre los administrados porque no existe proporcionalidad, condiciones para igual debate, no hay igualdad en las posibilidades de reacción para justificar, porque a la autoridad administrativa no le importa cumplir o no cumplir la normativa y no le importa cumplir los plazos y términos, mientras los administrados si tienen que hacerlo.
- v. Alegó que *"la impugnación ha sido apelada y ha sido admitida por el señor juez del Tribunal por lo que habíamos justificado en su momento la apelación correspondiente"*.
- vi. Solicitó que como prueba de su parte se tome en consideración las resoluciones del propio Consejo Nacional Electoral, y *"en primer momento la inscripción con la que les admite a la Federación Única Nacional de Afiliados del Seguro Social Campesino que es del 13 de diciembre del 2017, donde califica a la organización y admite y también acepta al responsable del manejo económico, todo caso si es que hubiere algún incumplimiento ya la calificación ya no corresponde a la Federación, sino al propio Consejo Nacional Electoral, por otra parte de la misma forma solicitamos que también se tome en consideración de nuestra parte los plazos y los términos establecidos para el efecto determinados en el artículo 230, 233 así como también 236 del Código Orgánico de la Democracia y por otra parte pues la misma resolución del Consejo, la denuncia perdón la misma denuncia del Consejo Nacional Electoral, además que no es precisa, no está clara, no determina cuales son las infracciones y por lo mismo solicitamos de que tome en consideración de lo que denuncia y también ha sido leída por usted señor juez aquí en la misma audiencia, y además le señala lugar de infracción seria lugar de ciudad de Quito y cuando en*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

consulta popular fue del carácter nacional y la infracción no está precisa tampoco aquí la ciudad de Quito, ni tampoco lo que se determina el artículo 275 numerales 1 y 2 y 3 de la Ley Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el Código de la Democracia, ya que los numerales citados son generales no específicos en la sanción correspondiente, en la resolución como también en las recomendaciones debería haber notificado con la especificación y por supuesto también a lo que se hace mención en estos numerales o las sanciones que corresponda en este caso, por lo tanto señor juez después de haber hecho análisis los términos y plazos corresponde a que su señoría que mediante sentencia se rechace esta denuncia y por supuesto declare por prescripción el plazo en este caso que ha presentado la denuncia eso es todo señor juez muchas gracias."

19. Contradicción de la prueba

La abogada Silvana Daniela Robalino Coronel: "a efectos de que no se ha practicado ninguna prueba por parte del denunciante no tengo objeción; sin embargo de ello si es pertinente señalar su señoría que de conformidad al artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y Resolución en Sede Administrativa, la notificación se la hizo a través de correo electrónico conforme lo ordena la norma el artículo 51 habla sobre la notificación de resoluciones en sede administrativa e indica que se hará en legal y en debida forma en persona mediante correo electrónico, y empleando todos los mecanismos en este caso la misma organización social en su momento en su formulario de inscripción consigno los datos personales como dejamos en la etapa de práctica de la prueba evidenciado estaban consignados los correos electrónicos tanto del representante legal así como del responsable de manejo económico, en tal virtud fue notificado en legal y en debida forma".

20. Alegatos de la denunciante

La abogada Silvana Daniela Robalino Coronel, alegó: "Es pertinente indicar que nosotros como Consejo Nacional Electoral si bien es cierto el proceso de consulta popular y referéndum 2018 fue el 04 de febrero del 2018, las organizaciones políticas y sociales tenían los 90 días que determina el Código de la Democracia en su artículo 230 que tiene que justificar los reportes al Consejo Nacional Electoral, los mismos que no lo cumplió la organización social, en tal virtud su señoría sin embargo de ello nosotros debíamos analizar y parte de la misma normativa interna del Consejo Nacional Electoral del Reglamento para el Control de Propaganda y Gasto Electoral en su artículo 48 determina. Los informes de cuentas de campaña electoral, en esto la Dirección Nacional de Fiscalización hizo mérito esfuerzo para revisar la documentación presentada, a pesar de que fue presentada fuera del plazo legal, revisó la información contenida por la Federación Única Nacional de Afiliados del Seguro



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

Campesino, en el cual determino en sus conclusiones que había faltantes y debía demostrar la organización política, es por ello que se expidió una resolución en la cual se le otorga de acuerdo al Código de la Democracia el plazo de 15 días para que subsane estas observaciones, lo mismo que no lo hizo, no lo cumplió su señoría, en tal virtud se ratificó con la resolución del Consejo Nacional Electoral, con la Resolución Nro. 0067-RS de 04 de octubre del 2021, en el cual se acogieron los exámenes de cuenta de campaña final signados con el Nro. CP2018-SI-00-027-Final, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral y el Informe Jurídico Nro. 072-DNAJ-CNE-2021 del 04 de octubre de 2021, en tal virtud su señoría el señor responsable de manejo económico hizo caso omiso a estas resoluciones, tanto la resolución en el cual se le otorgaba los 15 días para que subsane las observaciones constantes en los informes de cuentas de campaña inobservando de esta manera lo dispuesto en el artículo 217, 225, 227, 228 y 232 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y los artículos 23, 24 literales a), b), c), f), e), h), 25, 26, 30, 32, 33 y 36 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad, Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en virtud de ello se emitió como ya se había dicho la Resolución CNE-PRE-2021-0067-RS de 04 de octubre de 2021, notificada el 5 de octubre de 2021 con oficio Nro. CNE-SG-2021-01081-OF en la que se resolvió en artículo 2 presentar la respectiva denuncia ante su autoridad su señoría, es por eso que nuestra pretensión es su señoría que se sancione al señor Julio Alberto Barzola Herrera, con cédula de ciudadanía 091409922-1, responsable de manejo económico de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC, Opción Sí, y conforme se desprende se ha trasgredido la norma aplicable y las disposiciones expresas contenida en el artículo 275 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y que se establece el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, la inobservancia a las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento al control del gasto electoral establecidas en la ley o las prohibiciones y límites de las mismas, en sentencia su señoría se servirá ratificar nuestra denuncia..."

21. Alegatos del denunciado

Abogado Delfin Buelva Fila, alegó que insiste en que la notificación del 3 de septiembre no ha sido hecha en legal y debida forma dejándolos en la indefensión. Agregó que todo lo que manda el artículo 230 del Código de la Democracia, 233, 236, ya se había hecho.

Por otro lado es inconcebible de que pretenda justificar que no se han alargado los tiempos por la pandemia "cuando todos sabemos que la pandemia fue a partir del 2020 ya han fenecido los tiempos, los términos y por lo mismo de acuerdo al artículo



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

304 se prescribe este caso señor juez, solicito que se disponga de acuerdo a como se determina el artículo 304 del Código de la Democracia prescripción de esta pretensión del Consejo Nacional Electoral."

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

22. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
23. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
24. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
25. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 1091-2021-TCE.

Legitimación Activa

26. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
27. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, "(...) *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso*";
28. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales "(...) *El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)*".



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

29. La denunciante, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral se encuentra legitimada para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

Oportunidad

30. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)"

31. En el presente caso, la denunciante ingresó los escritos de denuncia con fecha 9 de noviembre de 2021 fundamentada en el artículo 275, numerales 1, 2, 3 del Código de la Democracia que disponen:

"Artículo 275 Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;*
- 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;*
- 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias";*

32. En ese contexto corresponde entonces a este juzgador, hacer algunas puntualizaciones. Hecho no controvertido es que mediante Resolución PLE-CNE-5-13-12-2017 de 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificó y registró a la organización social: Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, Opción Si, de ámbito de acción nacional, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI; así mismo, es hecho real, que la jornada electoral para la Consulta Popular se llevó a cabo el 4 de febrero de 2018.
33. Consta en el expediente⁴ que, el señor Luis Darío Pilalot Navarrete, presidente nacional de la FEUNASSC, mediante Oficio No. FEUNASSC-LPN-0110-2018, de fecha 4 de julio del 2018, presentó ante el Consejo Nacional Electoral la liquidación de cuentas de campaña del proceso electoral "Consulta Popular y Referéndum 2018", cuya fecha de recepción es de 4 de julio de 2018.

⁴ Expediente foja 43



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

34. A fojas 29, encontramos el Memorando CNE-SG-2018-2022-M mediante el cual el señor secretario general remitió la documentación presentada por la FEUNASSC el 14 de julio de 2018 al señor Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), en el que se encuentra la sumilla "Fernando Chaves para: Trámite respectivo " con fecha 05-07-2018 y la recepción, en la misma fecha, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Control del Gasto Electoral.
35. A fojas 119 del expediente, se encuentra la Orden de Trabajo Nro. OT-00-0027 de 07 de septiembre de 2018 donde consta que el período auditado es desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el 4 de febrero de 2018; y donde consta dentro de las observaciones, los periodos de actuación de los funcionarios fiscalizadores, financieros y jurídicos en la realización del examen.
36. Con los documentos aquí descritos se evidencia que existió conocimiento y gestión de la administración pública electoral, respecto de las cuentas de campaña electoral para la Consulta Popular que presentó la Federación el 4 julio de 2018, desde el momento mismo de la entrega.
37. El artículo 304 del Código de la Democracia, es concreto al disponer: "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)*"; en referencia, hemos dejado claro que la administración pública electoral conoce y gestiona las cuentas de campaña de la organización desde el momento mismo de la entrega recepción; lo que se concreta con documentos técnicos y jurídicos que se presumen válidos. Siendo así, y conocedores de la ley, los administradores electorales debieron emitir sus informes y resoluciones observando el plazo que determina el artículo 236 del Código de la Democracia; más aún, debieron tomar en cuenta que la gestión administrativa debía darse con la celeridad que le permita, en caso de ser necesario, acudir a la justicia electoral y presentar la denuncia dentro de los dos años que la Ley le otorga para accionar.
38. En el caso que se resuelve, las cuentas de campaña presentadas por la organización social, que contiene los supuestos incumplimientos que configurarían la infracción que se denuncia fue presentado el 04 de julio del 2018, y la denuncia se presentó el 09 de noviembre de 2021. Aplicando lo dispuesto por el artículo 304 del Código de la Democracia, los dos años para presentar la denuncia se cumplían el 04 de julio de 2020; sin embargo se debe tomar en cuenta los 5 meses y 28 días de suspensión de plazos resuelta por el CNE desde el 16 de marzo de 2020⁵, por tanto, el organismo de administración electoral podía presentar su denuncia hasta el 02 de diciembre del 2020. Al haber presentado su denuncia el 09 de noviembre del 2021, el Consejo Nacional Electoral accionó su denuncia fuera del plazo legal.
39. Sin embargo, es menester referirme a las suspensiones de plazos resueltas por el

⁵ Fojas 121



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

CNE dentro de este proceso. Mediante resolución 010-P-SDAW – CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, la presidenta del organismo electoral resolvió:

“ARTÍCULO 1.- Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública.

ARTÍCULO 2.-Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso.” (énfasis suplido)

40. Nótese que en esta suspensión tiene tres componentes; temporalidad: el principio y fin del estado de excepción; generalidad: es ordenada para todos los procesos sin excepción alguna; y el respeto a las garantías del debido proceso.

La generalidad es clara y concreta cuando la presidenta CNE resolvió en ese acto administrativo que el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional, sin determinar excepción alguna.

Siendo que, como vimos en líneas anteriores, el trámite de análisis de cuentas de campaña llevada adelante por la FEUNASSC, para la Consulta Popular 2018, se inició el 04 julio de 2018 con la entrega de los documentos por parte de la organización social, es un trámite que está incluido en la temporalidad dispuesta en la resolución 010-P-SDAW – CNE-2020.

En cuanto a la temporalidad, la suspensión de plazos y términos empieza con la emisión de la resolución transcrita desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se termine el estado de excepción, hecho que ocurrió el 14 de septiembre de 2020 en razón del Decreto Presidencial 1126 de 14 de agosto de 2020⁶, con que el Presidente de la República renovó el estado de excepción por 30 días más; y, el dictamen de la Corte

⁶ Registro Oficial Segundo Suplemento 279 del 01 de septiembre de 2020



Constitucional N° 5-20-EE/207, que declaró la constitucionalidad del mencionado decreto y que no admitiría una nueva declaratoria sobre los mismos hechos.

41. Se debe tomar en cuenta también que en el expediente constan: oficio CNE-PRE-2020-0019-OF, de 09 de abril de 2020 y su respuesta (foja 124 y 125); oficio CNE-PRE-2020-0478-OF de 23 de junio de 2020 (foja 126); oficio CNE-PRE-2020-0481-OF de 23 de junio de 2020 con los cuales la Presidenta se dirigió a diversas instituciones del Estado solicitando información atinente a la FEUNASSC y otros sujetos políticos; así también, a fojas 140, consta el Informe de Examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI- 00-0027, documento, que si bien no tiene fecha de elaboración, fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando CNE-CNTPP-2020-0619 de 13 de agosto de 2020⁸; la misma presidenta con documento Memorando CNE PRE-2020-0540-M⁹ de 18 de agosto de 2020 se dirige al entonces director jurídico; y, en referencia al informe de cuentas de campaña le dispone: *"...Remito el trámite antes señalado a fin de que previa revisión del cumplimiento de requisitos legales se realicen los informes jurídicos correspondientes y de considerarlo pertinente se elabore los respectivos proyectos de resolución"*. Con estos documentos se evidencia, también que la administración electoral actuó mientras operaba la suspensión dispuesta en resolución 010-P-SDAW – CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, afectando así el debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica .
42. Como se dejó dicho, la señora presidenta del CNE, con fecha de 18 de agosto de 2020 remitió el informe técnico al director jurídico y le dispuso que emita el informe jurídico que corresponda. A partir de esa fecha existe una total inacción del organismo electoral, hasta que el actual director, remite el informe jurídico N° 035-CC- DNAJ-CNE 2021 de 02 de septiembre de 2021¹⁰ que da lugar a la resolución CNE-PRE-2021-0038-RS de 03 de agosto de 2021¹¹, posteriormente, al informe final de cuentas de campaña CP2018-SI-00-0027-FINAL¹², sin fecha, pero remitido a la presidencia el 24 de septiembre de 2021, recogido en el informe jurídico 072- DNAJ-CNE 2021 de 04 de octubre de 2021¹³; documentos con los que la señora presidenta motiva su resolución CNE-PRE-2021-0067-RS, de 04 de octubre de 2021¹⁴, la misma que es impugnada en sede administrativa por la organización social¹⁵, organismo que inadmitió la impugnación por extemporánea mediante resolución PLE CNE -1-5-11-2021 de 5 de noviembre de 2021 y ratificó la resolución CNE-PRE-2021-0067-RS en base a las cuales presenta la denuncia que nos ocupa, el mismo 09 de noviembre de 2021.
43. En ese contexto, y de acuerdo al texto de la denuncia, el CNE justifica su actuación en virtud de la resolución CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, considerando en la parte pertinente:

⁷ Página Web Corte Constitucional, Dictamen No. 5-20-EE/20

⁸ Expediente foja 162

⁹ Expediente foja 163

¹⁰ Expediente foja 164

¹¹ Expediente foja 188

¹² Expediente foja 193

¹³ Expediente foja 208

¹⁴ Expediente foja 226

¹⁵ Expediente foja 251



“Que, en aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, respeto al derecho y garantía de debido proceso, el Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de garantizar que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando el debido proceso, por tanto, al ser materia administrativa electoral, es necesario regular el levantamiento de la suspensión parcial de los plazos de las cuentas de campaña, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; en este caso, dicho artículo no puede ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por el Covid-19, de acuerdo a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previsto en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.”, resolvió:

*“Artículo 1.- **Levantar la suspensión excepcional parcial** de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018, a partir de la suscripción de la presente resolución, **suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020**, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; en este caso, el referido artículo no puede ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por la Covid-19; de conformidad a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previstos en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.*

Artículo 2.- Otorgar la oportunidad necesaria para que presenten todas la pruebas de cargo y de descargo, o la documentación de cumplimiento de las observaciones en su debido tiempo con una libre movilidad para entregar y buscar cualquier información constante en los informes técnicos de revisión de sus cuentas de campaña, para lo cual, se deberá observar el procedimiento determinado en el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, garantizando que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando el debido proceso.”

44. Respecto de la resolución transcrita, hemos de recurrir al análisis que realizamos de la resolución 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020 en la que no consta ninguna excepción en la suspensión de plazos y términos en general de todos los trámites que lleva adelante el CNE; por tanto, si no hubo una suspensión “excepcional parcial” que refiera el análisis de cuentas de campaña de la Consulta Popular 2018, mal podría haber un levantamiento de tal suspensión “excepcional parcial”. Se tomará también en cuenta lo argumentado por este juez en el número 40 de la presente



sentencia.

45. Sin ser necesario otro detenimiento por lo evidente del tema, este juez electoral considera que permitir que la administración electoral genere a discreción actos administrativos, como en el presente caso, suspender o levantar suspensiones de plazos, supone desfavorecer el interés colectivo y dejar en sus manos derechos y obligaciones que puedan afectar ese interés social. A esto se añade que convertiría los 2 años para ejercer la acción de denunciar determinados en el artículo 304 del Código de la Democracia, en un plazo no operativo con el simple hecho de dictar varias resoluciones, modificaciones o alcances, de manera sucesiva o sin límite, lo cual no es procedente, toda vez que ello atentaría al debido proceso, inobservando el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de nuestra Constitución.

Por todo lo expuesto, este juzgador concluye que la denuncia presentada el 09 de noviembre de 2021 por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en contra del señor Julio Alberto Barzola Herrera, responsable del manejo económico de la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", Opción Sí, por el supuesto cometimiento de una infracción electoral, relacionada con las cuentas de campaña que el denunciado entregó a la administración electoral el 04 julio de 2021, es extemporánea, pues excede los dos años para interponer la denuncia, determinados en el artículo 304 del Código de la Democracia vigente al momento del cometimiento de la supuesta infracción, incluso tomando en cuenta la suspensión dispuesta en la Resolución N° 010-P-SAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO. - RECHAZAR, por extemporánea la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Julio Alberto Barzola Herrera, responsable del manejo económico de la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, FEUNASSC, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018, OPCIÓN SÍ".

SEGUNDO. - DISPONER que se archive la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO. - NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

- a) A la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec, marlonllumiguano@cne.gob.ec,

¹⁶ Artículo 18: Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1091-2021-TCE

mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec,
alexandraobando@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec y en la casilla
contencioso electoral Nro. 003.

- b) Al denunciado señor Julio Alberto Barzola Herrera y su patrocinador en el correo electrónico: delfinbuelvafile@yahoo.es

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



